

**JURISPRUDENCIA POSTCONSTITUCIONAL RELATIVA A LA  
SUCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS\***

***AFTERCONSTITUTIONAL SPANISH CASE LAW ON NOBILIARY TITLE'  
S SUCCESSION***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 538-559*

\* Publicación realizada en el marco del Proyecto de investigación "La era digital: nuevos problemas para el Derecho" (AICO/2017/161. Generalitat Valenciana).



Ana María  
LLÁCER  
BOSBACH

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 29 de abril de 2019

**ARTÍCULO APROBADO:** 1 de junio de 2019

**RESUMEN:** Pudiera pensarse que el artículo 14 de la Constitución Española de 1978, cuando establece el principio de igualdad de los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, es suficiente para zanjar cualquier disputa en torno a la sucesión en los títulos nobiliarios en España. Sin embargo, el carácter indivisible del título nobiliario, la singularidad de su naturaleza, que ha conducido a atribuirle actualmente un “valor simbólico” y, en ocasiones, las especiales previsiones de su título constitutivo han provocado el planteamiento de una rica casuística a nuestros órganos administrativos competentes, a nuestros Tribunales e incluso al Tribunal Constitucional, que han ido perfilando una interesante jurisprudencia acerca de los límites de la libertad sucesoria y la conformidad de estas previsiones con la Constitución y con las leyes. El objetivo de esta comunicación es el de repasar pronunciamientos jurisprudenciales recaídos con posterioridad a la entrada en vigor de nuestra Constitución, con relación no solo a la primogenitura por razón de sexo, sino también litigios surgidos por razón de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, o por razón de la filiación adoptiva frente a la cognaticia y formular algunas reflexiones sobre la singularidad y el valor identitario de la sucesión de títulos nobiliarios así como la proyección de los criterios sentados jurisprudencialmente sobre posibles conflictos futuros que pudieren generar las técnicas de reproducción asistida o subrogada.

**PALABRAS CLAVE:** Títulos nobiliarios; sucesión; igualdad; sexo; filiación.

**ABSTRACT:** *This paper wonders about the contradiction between the article 14 of the Spanish Constitution which establishes the principle of equal treatment under the law and the prohibition of the introduction of differences because of origin, race, sex, or other personal or social conditions and the treatment given to the rules of succession of nobiliary titles by our Constitutional Court and our case law, under the Constitutional ruling. The court decisions have maintained differences because of sex and filiation, and draw doubts in the projection of these criteria to the born by the emerging techniques of human reproduction.*

**KEY WORDS:** *Nobiliary titles; succession; equality; sex; filiation.*

**SUMARIO.-** I. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO ESPAÑOL VIGENTE RELATIVO A LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.- II. PRIMERA JURISPRUDENCIA POSTCONSTITUCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.- III. LA DOCTRINA SENTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- IV. ACATAMIENTO DE DICHA DOCTRINA POR EL TRIBUNAL SUPREMO.- 1. Evolución del criterio de varonía. La ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios y su aplicación por la Sala Iª del Tribunal Supremo.- 2. Otros supuestos: hijos extramatrimoniales, hijos adoptivos y parientes colaterales y la exigencia de contraer matrimonio con persona noble.- 3. Proyección de estos criterios sobre los casos previstos en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Reproducción Asistida Humana y los casos de gestación subrogada.- V. REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS Y SOBRE SU DESENVOLVIMIENTO EN EL DERECHO ACTUAL.- VI. CONCLUSIONES.

---

## **I. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO ESPAÑOL VIGENTE RELATIVO A LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.**

El principal fundamento invocado para la validez constitucional de los títulos nobiliarios en España, se ha situado en la regulación de la institución de la Corona, en su artículo 62, apartados f) e i), según los cuales “Corresponde al Rey: ... conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes y ... ejercer el derecho de gracia, con arreglo a la ley ...”. En el marco normativo, se ha mantenido como válida la rehabilitación de la legislación anterior a nuestra Constitución de 1978, en particular, destacamos, como disposiciones más relevantes, el Real Decreto sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España (27 de Mayo de 1912); el Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino; la Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino, que deja sin efecto la eliminación de los títulos nobiliarios decretada en la IIª República. La normativa se complementa con el Decreto de 4 de junio de 1948, por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios y el Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios. Respecto al orden de la sucesión, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 dispone que el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia. Esta previsión ha

### **• Ana María Llácer Bosbach**

Doctora en Derecho. Abogada del ICAV. Profesora Asociada en la Universitat de València. Correo electrónico: anabosbach@gmail.com

provocado que, en defecto de disposiciones específicas en el título constitutivo, se recurra a las disposiciones existentes al tiempo de la creación del respectivo título, las más importantes de los cuales son:

1º La Ley X, Título I de la Partida IIª, que trata de “Quales son los otros grandes e honrados Señores que non son Emperadores nin Reyes, los quales han honra de señoría por heredamiento”. Estos son los “Príncipes et Duques, et Condes, et Marqueses et Vizcondes”.

2º La Ley II, Título XV de la Partida IIª, que contiene las reglas de sucesión de la Corona y a los mayorazgos regulares “Qual debe ser el pueblo en guardar al Rey en sus hijos”.

3º Leyes XL y XLV de Toro, especialmente esta última, que incluida como Ley I.ª, Título 29, libro II de la Novísima Recopilación, establece: “Mandamos que las cosas que son de mayorazgos agora sean villas o fortalezas o de cualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspase la posesión civil y natural en el siguiente en grado que según la disposición del mayorazgo debiese suceder en él, aunque haya otro tomado la posesión de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, o posesión de ellas”.

4º La Real Cédula de Carlos IVº de 29 de abril de 1804, que es Ley 25, Título Iº del libro VI de la Novísima Recopilación, según la cual: “He tenido a bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, y

5º La Ley Desvinculadora de 11 de octubre de 1820, que en su artículo 13 establece que el orden de sucesión de las mercedes nobiliarias seguirá la norma de su mayorazgo o carta de creación o, en su caso, el orden regular de sucesión de los mayorazgos. El mayorazgo<sup>1</sup> “... constituye una forma de vinculación civil y perpetua que daba derecho al primogénito del fundador a sucederle en la posesión y disfrute de sus bienes, pero con la condición impuesta unas veces por el fundador y otras por la ley o fuero, de que tales bienes se conservaran íntegros en la familia”<sup>2</sup>. VALLTERRA FERNÁNDEZ, observa que los mayorazgos convergen en un enlace perfecto con el origen de los títulos nobiliarios creados para la conquista, repoblación y defensa del territorio, (los primeramente surgidos, conocidos como “presura”) lo que supone tanto como su mantenimiento unido y el valor de esa unidad que representa la preferencia del primogénito, paralela a las reglas de descendencia Real

1 Vid. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: “Derecho Nobiliario Español”, *Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia*, Madrid, 1982, p. 129.

2 Vid. AZCÁRATE.: “Ensayos sobre la historia del derecho de propiedad en España”, Madrid, 1879-1883, <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=12959>, citado por VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: “Derecho Nobiliario”, cit., p. 129

y de la conservación de la unidad patrimonial. Puede hallarse un remedio en figuras parecidas como los fideicomisos<sup>3</sup>.

El Real Decreto 836/2017, de 8 de septiembre, crea el Archivo Histórico de la Nobleza para reunir, conservar, organizar, describir y difundir los archivos generados y recibidos por la Nobleza Española, para que sean puestos a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, y para posibilitar la investigación y para desplegar actividades científicas, pedagógicas, expositivas y cuantas sean necesarias.

La mecánica actual de concesión y transmisión de los títulos nobiliarios con o sin grandeza se produce mediante el otorgamiento de un título administrativo, la Real Carta de Concesión o Sucesión, respectivamente, suscrita por el Rey y por el Ministro de Justicia<sup>4</sup>, por el cual se confiere la posesión de los títulos dependientes de la Corona Española u otorgados en su día por la Jefatura del Estado Español, previos los trámites legales, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. En opinión de VALLTERRA FERNÁNDEZ<sup>5</sup>, en relación con el “privilegio sucesorio” que supone su otorgamiento, sustenta la opinión de que esta configuración “precaria” del título es la que suscita la elevada litigiosidad en torno a la sucesión nobiliaria que tendremos ocasión de comprobar que existe, y que, tal vez, debiera ser objeto de revisión para dotar la detentación de una mayor seguridad jurídica. Los títulos nobiliarios en España pueden provenir de diferentes regiones históricas, siendo llamados, por ejemplo “Títulos de Castilla”, “Títulos de Aragón”, «Títulos de Portugal”, y los “Títulos de Milán”, a los que se suman los títulos contemporáneos otorgados a personalidades destacadas en el mundo de la política, la cultura, las artes y ciencias y el deporte. En cambio, los “Títulos de Sicilia” y los “Títulos de Nápoles” o “Títulos de las Dos Sicilias” son independientes, y reconocidos por el Duque de Calabria.

El extracto de la fórmula de concesión que se utiliza en la actualidad, es el siguiente: “... Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, previo pago del impuesto correspondiente a las sucesiones directas, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título..., vacante por fallecimiento (de vuestro padre) (...). Por nuestra parte habeis cumplido con dichos requisitos (...) he resuelto expedir el presente Real Despacho (...) podais usar y useis del título y que, de ahora en adelante, con él os podais llamar y titular ... sin que para perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula, ni licencia, pero con declaración de que cada uno de vuestros sucesores en el mencionado

3 Vid. Guías jurídicas WoltersKluwer, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000014367/20080708/Titulos>, consulta el 20 de febrero de 2019.

4 Su otorgamiento se produce, en su caso, previo dictamen del Consejo de Estado, tras recabar el oportuno informe de la Diputación de la Grandeza, órgano residenciado en el Ministerio de Justicia, conforme a las previsiones del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, cuya última modificación se produjo el 18 de marzo de 1988.

5 Vid. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: “Derecho Nobiliario”, cit., p. 39.

título, para hacer uso de él, quede previamente obligado a obtener previamente Carta de Sucesión dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciere. Madrid, fecha, firma Real y del Ministro de Justicia...”<sup>6</sup>. el examen de su Carta de Sucesión y ABAD RODRÍGUEZ<sup>7</sup>, tras indicar que en relación a la inscripción de nacimiento, se prevé la fórmula general según la cual en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley (entre los que figuran la filiación y el nombre y apellidos) expresa la opinión de que “la amplitud del precepto permite que al Registro Civil accedan otros hechos que no tiene naturaleza propia de estado civil. Así sucede con los títulos nobiliarios, cuya anotación es posible al margen de la inscripción de nacimiento sin constituir estado civil al no ser factor condicionante del grado de capacidad de las personas<sup>8</sup>”. Históricamente, se previó la constancia de la ascendencia noble en el Registro Civil en el Real Decreto de 28 de julio de 1915, actualmente en desuso. VALLTERRA FERNÁNDEZ<sup>9</sup>, recoge el caso del derecho reconocido a persona noble titulada a que figurara el título de que era poseedor en su DNI, autorizada por la RDG de Seguridad el 9 de mayo de 1975.

## II. PRIMERA JURISPRUDENCIA POSTCONSTITUCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La competencia jurisdiccional relativa a los títulos nobiliarios se encuentra dividida. Corresponde a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocer de las cuestiones relativas al procedimiento de concesión o sucesión, obviamente, a la Jurisdicción Penal las cuestiones relativas a posibles delitos, y así ha habido algún caso donde se ha conocido sobre el empleo de pruebas falsas para acreditar el derecho a suceder en un título nobiliario, en especial, en los casos de rehabilitación de títulos caducados (caso contemplado en la SAPM 22 junio 2002<sup>10</sup>), y finalmente, es competencia civil la correspondiente al derecho sustantivo a la rehabilitación y a la sucesión en los títulos nobiliarios. El art. 249.1º de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil prevé el juicio ordinario para las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona. Así lo ha delimitado igualmente la jurisprudencia, entre otras, en la SAN 21 septiembre 2017<sup>11</sup>, a cuyo tenor, “...Es de tener en cuenta cómo esta jurisdicción conoce (art. 1.º de su Ley reguladora) de las pretensiones

6 Agradezco especialmente al Ilmo. Sr. D. Manuel Galindo Wiedenmann, Vizconde de Estoles, su disposición a permitirme el examen de su título y su orientación general sobre la materia, así como su autorización para expresar esta nota de agradecimiento

7 Vid. ABAD RODRÍGUEZ, V.: “El Registro Civil”, trabajo relativo a la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, *docplayer.es/26242866*, p. 6.

8 Cfr. el Art. 135 del Reglamento del Registro Civil.

9 Vid. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: “Derecho Nobiliario”, cit., p. 35. Añade por nota que así lo relata la Revista “Hidalguía” de los años 1974 y 1975.

10 SAP Madrid 22 junio 2002 (Tol 520823).

11 Sentencia de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional 21 septiembre 2017 (Tol 6369513).

que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y ciertamente no cabe calificar de actos de tal naturaleza los Decretos de rehabilitación, ya que ni emanan de la Administración ni están regidos por aquella parcela del Ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre con las denegaciones de rehabilitación que se adoptan mediante órdenes, toda vez que las mismas constituyen actos administrativos y están sometidas a las normas del mismo carácter; no debiendo en modo alguno olvidarse, según puntualizábamos en el primer fundamento, que en la demanda, escrito rector del proceso, se incorporaba el suplico de que se declarara la improcedencia de la rehabilitación efectuada y por tanto la nulidad del Real Decreto rehabilitado... , así como el derecho de la recurrente a la dignidad discutida, por haber acreditado con sobras su genealogía, cuyos pronunciamientos no nos incumben, según hemos venido reiterando, por la propia naturaleza de la disposición impugnada y por estar reservada a la jurisdicción civil la declaración del mejor derecho genealógico, y si bien alternativamente se solicitaba reponer actuaciones lo hacía previa declaración de nulidad del Decreto rehabilitador; con lo cual se estaba peticionando ante todo algo sobre lo que esta jurisdicción especializada no puede pronunciarse, pues impugnado el Real Decreto 1557/1988, su posterior revocación, en su caso, ha de ser efectuada exclusivamente por el propio Rey, una vez que se hubiera producido el vencimiento en el juicio ordinario (de mayor cuantía), y adviértase en fin que las pretendidas probanzas devienen de todo punto intrascendentes en el momento actual ...". En los mismos se prevé además la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos relativos a títulos nobiliarios, en tanto derechos honoríficos de las personas, y se ha resuelto que no procede el litisconsorcio pasivo necesario, puesto que el litigio que se plantee resuelve la cuestión "*inter-partes*", y quedan a salvo los derechos de tercero<sup>12</sup>. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en sus primeros pronunciamientos tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, consideró aplicable el artículo 14 de la Constitución, a diversas peticiones efectuadas por la hija primogénita para suceder en el título nobiliario de sus ascendientes, con ineficacia del principio de varonía -preferencia del varón aunque fuera de menor edad-. Así lo ponen de manifiesto sentencias tales como la STS 13 diciembre 1997<sup>13</sup>, según la cual puede apreciarse este criterio seguido por el Tribunal Supremo, entre otras en las STS 20 junio 1987, STS 27 julio 1987, STS 7 diciembre 1988, y la STS 21 diciembre 1990. Según las mismas, la antigua preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones de títulos nobiliarios había de entenderse actualmente discriminatoria y, en consecuencia, abrogada por inconstitucionalidad sobrevinida, sin que a tal abrogación puedan atribuírsele efectos retroactivos.

12 Cfr. STS 13 diciembre 1997 (Tol 215856), STS 23 marzo 2001 (Tol 27113), o la STS 14 febrero 2011 (Tol 2046902).

13 STS 13 diciembre 1997 (Tol 5114623).

### III. LA DOCTRINA SENTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de los títulos nobiliarios. Más adelante, aludiremos a la decisión relativa al requisito de casar con persona noble, y a la validación de la interpretación efectuada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo relativa a la interpretación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006. En este punto, hemos de referirnos al trascendente fallo recaído en la STC 3 julio 1997<sup>14</sup>, que declara improcedente la aplicación del artículo 14 de la Constitución dada la especial naturaleza de los títulos nobiliarios. Sin perjuicio de las matizaciones que nos reservamos para el epígrafe Vº del presente trabajo, baste aquí con decir que la Sentencia declara que el título nobiliario se puede considerar como un "... bien inmaterial constitutivo de un '*nomen honoris*', que es igualmente una unidad y, como tal, indivisible entre los descendientes de quien recibió la merced del Rey ...", y que le otorga una consideración de "valor simbólico", carente de contenido económico y que no puede considerarse un derecho fundamental.

### IV. ACATAMIENTO DE DICHA DOCTRINA POR EL TRIBUNAL SUPREMO.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Supremo procedió a variar su criterio anterior, y a atenerse al Derecho Histórico, de estar al título constitutivo y, subsidiariamente, acoger los principios de la mejor línea, mejor grado, mejor sexo y mayor edad. Resulta ilustrativa la STS 23 septiembre 2002<sup>15</sup>: "... La tesis recurrente se apoya, como la venido sustentando a lo largo del litigio, en la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de la masculinidad o varonía que se aplica en el orden sucesorio de los títulos nobiliarios y que fue declarada por varias sentencias de este Tribunal al entender que tal criterio o principio preferencial era contrario al principio de igualdad sancionado en el art. 14 de la Constitución Española, doctrina jurisprudencial que ha debido ser abandonada a raíz de la STS 3 julio 1997<sup>16</sup> que declaró que la regla o criterio de preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios no es contraria al art. 14 de la Constitución ...".

#### I. Evolución del criterio de varonía. La Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios y su aplicación por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La situación no plujo a nuestros políticos, que pusieron remedio al principio de varonía, por la ley 33/2006, de 30 de octubre, de la que se trata en este epígrafe. De

<sup>14</sup> STC 3 julio 1997 (Tol 83269).

<sup>15</sup> STS 23 septiembre 2002 (Tol 4920140).

<sup>16</sup> Vid. nota 14.



esta forma, la prevalencia del varón sobre la mujer de mayor edad en el orden de sucesión en los títulos nobiliarios únicamente se mantiene con relación a la Corona en el artículo 57.1 de la Constitución Española. La previsión fundamental de la Ley 33/2006 decreta que “El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.”<sup>17</sup> “En consecuencia, dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de Concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer. En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título ...”. Lo que ha resultado especialmente interesante, es la interpretación de su Disposición Transitoria única, que, en el primer y segundo apartado, prevé la irretroactividad, pero, en su apartado tercero y cuarto, establece que “no obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido entre aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de Ley en el Congreso de los Diputados, y el 20 de noviembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La Autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días. 4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley”. Ello ha conducido al Tribunal Supremo -así la STS de 16 enero 2012<sup>17</sup> - a admitir las reclamaciones que, a las fechas señaladas en la Disposición Transitoria no habían sido objeto de sentencia firme y respecto de las que no habían transcurrido los cuarenta años de prescripción adquisitiva previstos para este título, cuando se han formulado por interesada que, salvando la condición de varonía, hubiera tenido mejor derecho. Lo validan la STC 6 octubre 2014<sup>18</sup> y la STC 22 octubre 2014<sup>19</sup>, que consideran que la interpretación supone una aplicación razonada de las reglas transitorias de la Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios a un supuesto de cesión del título. Resuelven casos en que el recurrente denuncia el carácter arbitrario, erróneo y manifiestamente irrazonable de la interpretación y aplicación de la disposición mencionada a la resolución del caso. Así, el caso de un poseedor respecto del que se viene a declarar la invalidez de la transmisión del título nobiliario

17 STS 16 enero 2012 (núm. 992, 2011); cfr. STS 4 marzo 2013 (Tol 3055916) de la que fue ponente Javier ORDUÑA MORENO.

18 STC 6 octubre 2014 (Tol 4530536).

19 STC 22 octubre 2014 (Tol 4552850).

que ostenta, acaecida en 1984 de conformidad con la legislación vigente en aquel momento, sobre la que no existía controversia, pleito o recurso pendientes, lo que, según las alegaciones del litigante suponía ignorar la regla de irretroactividad de la Ley 33/2006 consagrada en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Única de la Ley que obliga a respetar las transmisiones de títulos nobiliarios válidamente realizadas con arreglo a la legislación anterior, haciendo inoperante y vaciando de contenido la citada regla. Por otro lado, se quejan los recurrentes de la diferencia de trato dispensado por la Sentencia impugnada según se trate del enjuiciamiento de supuestos de cesión o de distribución de títulos nobiliarios por parte de su titular. Es de significar que, pese a la extensión del período de prescripción durante cuarenta años, la previsión tendrá generalmente un alcance limitado a la sucesión del transmisor inmediato, toda vez que habrían de ser aplicables los artículos del Código Civil relativos a la prescripción adquisitiva y, en especial, el artículo 1960, que, en su apartado 1º permite al poseedor actual completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante. El caso no aplica al supuesto de distribución de sus títulos efectuada por su causante de acuerdo la legalidad vigente -actualmente, esta posibilidad se recoge en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912-, por suponer la instauración de una nueva línea, así lo corrobora la STS 30 julio 1998<sup>20</sup>, en cuanto al precepto actual y otra STS de 5 julio 2004<sup>21</sup>, en cuanto a la irretroactividad de la restricción dispositiva que previó la Real Cédula de Carlos IVº de 1804. La STS 11 junio 2001<sup>22</sup>, entre otras, estima la procedencia de la prescripción inmemorial del título nobiliario.

## **2. Otros supuestos: hijos extramatrimoniales, hijos adoptivos, parientes colaterales y la exigencia de contraer matrimonio con persona noble.**

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional han tenido que resolver además una serie de recursos planteados por razón del tipo de filiación o por razón del parentesco u otras exigencias como la de contraer matrimonio con persona noble, cuando estas últimas previsiones se encontraban en el título constitutivo de la respectiva merced nobiliaria, en las cuales el criterio ha sido el de estar al título, según la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional de que no nos hallamos ante un derecho fundamental de la persona, por lo que ha de respetarse el sustrato histórico y el tenor de los títulos. Concretamente, podemos enumerar la STS 12 enero 2015<sup>23</sup>, relativa a la exclusión de los hijos adoptivos, en la que el Tribunal Supremo considera el requisito de consanguinidad en la herencia de títulos nobiliarios<sup>24</sup>, al resolver el litigio entre el hermano y el hijo adoptivo de un

20 STS 30 julio 1998 (Tol 5156979).

21 STS 5 julio 2004 (Tol 483458), de la que fue ponente Antonio GULLÓN BALLESTEROS.

22 STS 11 junio 2001 (Tol 72900).

23 STS 12 enero 2015 (Tol 4710541).

24 Es de reseñar que el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 exige este requisito para la rehabilitación de un título en su artículo 8.

conde fallecido en favor del primero, y la STS 8 marzo 2016<sup>25</sup>, relativa a la exclusión de hijos extramatrimoniales por exigencia del título. Ambas sentencias, de las que fue ponente Antonio SALAS CARCELLER, cuentan con sendos votos particulares de los Magistrados Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ y Javier ARROYO FIESTAS, a los que retornaremos en el epígrafe Vº de este trabajo. Añadimos al elenco el caso resuelto en la STC 24 mayo 1982<sup>26</sup>, relativo a la constitucionalidad de la exigencia de desposar con persona noble prevista en el título "... pues no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble; la condición reseñada no es en definitiva contraria al artículo 14 CE, porque, de otorgarse el amparo, resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y, por ende, inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión ...". A tal efecto, BARRIOS PINTADO, ALVARADO PLANAS Y GÓMEZ SÁNCHEZ, puntualizan que debiera ser irrelevante si la condición de noble se ostenta por título o por mera hidalguía, si bien advierten que no es cuestión pacífica, pero que relevantes resoluciones judiciales han venido reiterando tal afirmación<sup>27</sup>. Nos dicen que son prueba de ello las varias causas seguidas ante los Tribunales Españoles en las que estaba en cuestión el uso de un título nobiliario como marca comercial o su utilización en el mundo empresarial<sup>28</sup>.

### 3. Proyección de estos criterios sobre los casos previstos en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Reproducción Asistida Humana y los casos de gestación subrogada.

La Ley de Reproducción Asistida Humana engloba una serie de supuestos heterogéneos que abarcan desde la procreación de parejas que, por diversos defectos, se sirve de técnicas asistidas aportando su propio material genético hasta los casos en que se recurre a material genético de donante. La donación de material, en este último caso, se configura en Derecho Español de forma altruista y anónima, y se adoptan las medidas para que la identidad del o de la donante no sean reveladas. Este hecho impide conocer las posibles relaciones de parentesco cognaticio que pudieren incumbir al concebido por estas técnicas y la consiguiente aplicación de los criterios expuestos respecto del afectado o afectada. El artículo 7.2 de dicho texto legal prevé que "En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación". A ello se suma la confusión que evidencia el apartado tercero de dicho artículo entre las funciones y obligaciones parentales y la filiación, al permitir que figure como tal la del o de la cónyuge de

25 STS 8 marzo 2016 (Tol 5660468).

26 STC 24 mayo 1982 (Tol 79000).

27 BARRIOS PINTADO, F., ALVARADO PLANAS, J., GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: "Dictamen jurídico. Nobleza no titulada. (Hidalguía)", *Instituto Español de Estudios Nobiliarios*, Móstoles, 2013, pp. 81 y ss.

28 Vid. STS 14 septiembre 2011 (Tol 2261391).

la madre<sup>29</sup>, y el creciente oscurantismo del Registro Civil sobre las circunstancias del nacimiento, que empañan su posible investigación. GÓMEZ BENGOCHEA<sup>30</sup> destaca como hitos que empañan el conocimiento de los datos de origen, incluso para el propio interesado<sup>31</sup>, los siguientes: 1º. La posibilidad reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Instrucción de 15 de febrero de 1999, de sustituir la inscripción originaria de nacimiento del adoptado por una nueva en la que consten únicamente los datos de la filiación adoptiva, manteniéndose, eso sí, una referencia a la existencia de una inscripción originaria de publicidad restringida. La autora advierte que esta reseña puede bien pasar desapercibida a un interesado que no ha sido informado sobre sus orígenes. 2º La posibilidad recogida en el artículo 76 del RRC de, a solicitud del nacido o de sus representantes legales, trasladar la inscripción del nacimiento al Registro del nuevo domicilio siempre que transcurran al menos 25 años antes del siguiente traslado, y, 3º, Lo previsto en la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN, que modifica la regla primera de la Instrucción de 15

29 Vid. ARRECHEDERA, L.: "Nadie tiene dos madres, aunque lo diga la Ley: la doble vertiente constitucional de la libre investigación de la paternidad", en *Libro Homenaje a José María Miquel*, Cizur Menor, 2014, pp. 381 y ss.

30 Vid. GÓMEZ BENGOCHEA, B.: "El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español", *Icade, Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 72, 2007, pp. 259-298.

31 GÓMEZ BENGOCHEA, B.: "El derecho", cit., pp. 259-298, (no especialmente numeradas, aunque se corresponde con las pp. 20 y ss. de la exposición) recopila, una serie de normas relativas al acceso de datos obrantes en los Registros Públicos, que determinan asimismo la protección de datos reservados y cuyo conocimiento puede afectar al Derecho a la intimidad. La Constitución Española (CE) en su artículo 105b) menciona que "la ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas", y en el art. 18 CE garantiza el derecho al honor la intimidad familiar y la propia imagen. El derecho al acceso de datos por el interesado lo establecía el art. 6 de la Ley del Registro Civil, actualmente, lo prevé el art. 11c) de la LRC de 2011, pero diversas medidas dificultan el acceso a los datos sobre el origen biológico de las personas. La posibilidad de conocimiento de los datos por el interesado se encuentra limitada por el caso del artículo 125 CC., en el que no se permite la determinación de la filiación de los dos progenitores si éstos son hermanos o consanguíneos en línea recta sin autorización judicial, y así ocurre también en los casos de hijos nacidos a través de técnicas de reproducción asistida. El artículo 46 de la LRC: establecía que la adopción se anotará al margen de la inscripción correspondiente al nacimiento del niño, sin que se vea afectada la inscripción originaria, lo que, en la Ley de 2011 se prevé en el art 4. Los datos se protegen respecto de terceras personas de forma especial. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, califica como intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, garantiza al paciente atendido en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en dichos centros. La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del CC y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, menciona expresamente en la Disposición Adicional Primera que "las personas que presten servicios en las entidades públicas o en las Instituciones colaboradoras, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción". La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconocía el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y archivos de las Administraciones Públicas, pero lo limitaba estableciendo que "el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas. Hoy ha de estar a los artículos 17 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y las previsiones de protección de datos, que básicamente, mantienen estas cautelas. Por último, el Código Penal español castiga la revelación de secretos, agravando las penas si los datos son revelados a terceros, si se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, archivos o registros, o si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, así como si la conducta es llevada a cabo por funcionarios o profesionales con obligación de sigilo o reserva. Así lo prevé el art. 417.1 del CP.

de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción. En ella se recoge que es posible que en la inscripción del nacimiento posterior a la adopción no conste el lugar real de nacimiento del niño, sino que éste sea sustituido por el domicilio habitual de los padres adoptivos, constando el dato del lugar de nacimiento únicamente en la inscripción originaria junto con la identidad de los padres biológicos.

Las cosas se están haciendo algo mejor respecto de los hijos nacidos por gestación subrogada. La técnica se prohíbe por la Ley 14/2006, pero viene impuesta “*de facto*” por los supuestos acaecidos en el extranjero por padres de deseo españoles, y por la necesidad de atender el superior interés del menor que quedaría desprovisto de nacionalidad y protección según las normas del país de origen. La ley española ha mantenido la previsión de la determinación de la madre por el hecho del parto<sup>32</sup> aunque, hoy día, el material genético no siempre es necesariamente el de la madre gestante, si bien la incorporación de la inscripción en el Registro Civil Español, cuando el hijo lo es biológicamente al menos del padre, se está realizando por la vía de la adopción del cónyuge, conforme al art. 178.2 a) del Código Civil y así se viene haciendo constar, en consonancia con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas<sup>33</sup>.

Volviendo a nuestro caso, de proyección de los criterios descritos en los apartados precedentes relativos a la sucesión de títulos nobiliarios, salta a la vista que estos nuevos supuestos exigirían prescindir por completo de las indicaciones de filiación legalmente previstas y estar a la realidad biológica de la filiación en aquellos casos en que ésta fuera conocida o pudiera establecerse. En los casos de donante anónimo, el dilema sería si partir de una presunción favorable al interesado, o de una presunción negativa. Cualquier solución dista de ser plenamente satisfactoria.

## V. REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS Y SOBRE SU DESENVOLVIMIENTO EN EL DERECHO ACTUAL.

El fundamento de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su repetida STS 3 julio 1997<sup>34</sup>, recogido en la Exposición de Motivos de la Ley 33/2006<sup>35</sup>, es el

32 Vid. Art. 10 L. 14/2006, de 26 de mayo, de Reproducción Asistida Humana.

33 Cfr. STS 2 febrero 2015 (Tol 4722714), y la SAP de Murcia 31 enero 2019 (Tol 7087158).

34 Vid. nota 14.

35 La Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios establece en su exposición de motivos:

“... Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social. Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984. El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de

de considerar que el ostentar un título nobiliario no supone en modo alguno “un *status* o condición estamental y privilegiada”, ni tampoco conlleva hoy el ejercicio de función pública alguna, por lo que las consecuencias jurídicas inherentes al mismo o su contenido jurídico se agotan “... en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre”.

Pero lo relevante en relación con el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución es que “si la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un hecho diferencial cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo, tanto por vía directa como por vía sucesoria, dado que las consecuencias jurídicas de su adquisición son las mismas en ambos casos...”. En definitiva, considera que el derecho al título nobiliario, en la actualidad, está desprovisto de contenido material, y que es meramente honorífico, y no merece la tutela propia de un derecho fundamental. La distinción parece enlazar con las que apuntara en su día Federico de Castro<sup>36</sup>: “... De hecho, cuando en 1972 el propio Castro vuelve sobre los bienes de la personalidad, distingue entre los que considera “bienes esenciales” (vida, integridad corporal, libertad) y los que denomina “bienes sociales e individuales”, que entiende como separables de la personalidad, pero que le atañen muy directamente (honor y fama, intimidad personal, imagen, condición de autor), además de otros análogos, entre los que se incluye el derecho al nombre; únicamente en cuanto a los primeros el autor afirma que “la persona no tiene con ellos un verdadero derecho subjetivo ‘*ius dominativum*’, que carece de un poder dispositivo sobre los mismos (...) que están fuera del comercio de los hombres<sup>37</sup>, y que sus facultades sobre los mismos se refieren fundamentalmente a la exigencia de protección y, en su caso, indemnización ...”<sup>38</sup>. Esta autora opina que “... la de los derechos de la personalidad, es una categoría reconocida en el propio ordenamiento positivo (...). Cabe citar en nuestro derecho la referencia expresa a la categoría en el Preámbulo de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil al Derecho al Honor, la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, ley que considera el verdadero Derecho general de los derechos de la personalidad en nuestro ordenamiento jurídico, o, al menos, aquéllos que presentan naturaleza incorporal; también los arts. 162.1 CC<sup>39</sup>, 211-5 y 222-47 CCCat.<sup>40</sup> y 7.1

---

nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey...”.

36 Vid. GARCÍA RUBIO, M. P.: “La huella y el legado de Federico de Castro en la moderna protección civil de los derechos de la personalidad”, en DIEZ PICAZO, L. et al.: *Glosas sobre Federico de Castro*, Cizur Menor, 2015, capítulo 6, pp. 239 y ss.

37 Cfr. el art. 1271 CC.

38 CASTRO Y BRAVO, F.: “Derecho Civil de España”, Madrid, 1972, pp. 10 y ss., citado por García Rubio.

39 Este artículo se refiere a los “derechos de la personalidad” del menor.

40 En los casos citados se atribuyen al propio menor el ejercicio de los “derechos de la personalidad” y se excepcionan frente a las facultades de su representante legal.

a), 12 y 35 CDFA<sup>41</sup>, así como el hecho de haber sido objeto de un amplísimo reconocimiento jurisprudencial ...<sup>42</sup>. BARRIOS PINTADO y otros<sup>43</sup> nos muestran que por ahora no ha sido otra la tendencia del TEDH y del TJUE. Nos relatan que el TEDH ha denegado reconocer una vulneración de la igualdad a un grupo de mujeres primogénitas que reclamaron el derecho a ostentar el título de sus ascendientes en una STEDH 28 octubre 1999<sup>44</sup>, ya que el artículo 14 del Convenio Europeo en el que se basaba la acción jurisdiccional del Tribunal reconocía la igualdad como derecho relacional, es decir, que solo podía alegarse ante la violación de la igualdad ante el Tribunal Europeo en relación con la vulneración de cualquiera otro de los derechos reconocidos en el Convenio. Las recurrentes apoyaron su pretensión en el artículo 8 del Convenio alegando perturbación de su vida privada en relación con el artículo 14 y, por tanto, discriminación. El Tribunal -nos dicen- también valoró la pertinencia del Protocolo núm. 1 del Convenio, pero dictaminó que en el ámbito del Convenio no podía encuadrarse la reivindicación sobre igualdad de los títulos nobiliarios. No obstante, los autores del informe señalan que la entrada en vigor del Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo sobre prohibición de discriminación en general, que reconoce la igualdad en cualquier situación, puede haber variado esta situación, ya que no es necesario, a partir de la vigencia de este nuevo protocolo, vincular el derecho a la igualdad con otros preceptos del Convenio para obtener la tutela del Tribunal Europeo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, nos dice el informe referido que se ha planteado un caso relativo al uso de la denominación de un título nobiliario como nombre. La STJUE 15 agosto 2009<sup>45</sup> tuvo su origen en la reivindicación de una ciudadana comunitaria, nacida en un Estado que prohíbe a sus nacionales el uso de títulos de nobleza extranjeros. La demandante reclamó el reconocimiento de la inscripción de su nombre haciendo constar la partícula nobiliaria que la recurrente había obtenido como consecuencia de haber sido adoptada por un nacional de otro Estado Miembro. El artículo 21 del TFUE, dice el Tribunal de Justicia, debe interpretarse en el sentido de que no hay oposición a que las autoridades de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal, puedan negarse a reconocer en todos sus elementos el apellido de un nacional de dicho Estado, tal como ha sido determinado en un segundo Estado miembro en el que reside el citado nacional.

41 Los casos señalados se refieren a la capacidad del menor mayor de catorce años que tuviere suficiente juicio de tomar las decisiones sobre el ejercicio de los derechos de la personalidad, y a la excepción de asistencia del mayor de edad no judicialmente incapacitado que no estuviere en condiciones de decidir por sí mismo, respecto de posibles intromisiones en el ejercicio de los "derechos de la personalidad" por el mismo.

42 GARCÍA RUBIO, M. P.: "La huella", cit., p. 243.

43 BARRIOS PINTADO, F., ALVARADO PLANAS, J., GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: "Dictamen", cit., pp. 91 y ss.

44 STEDH 28 octubre 1999, citada por BARRIOS PINTADO y otros, "Dictamen", cit., p. 91.

45 STJUE 15 agosto 2009, Doc 139, cfr. STJUE 22 octubre 2010 (Tol 2165691).

De hecho, la naturaleza de los títulos nobiliarios resulta compleja. Ya nos hemos referido a las facultades que la Constitución otorga al Rey (o Reina) en su artículo 62. El propio título determina las condiciones de su concesión y de la sucesión en el mismo. Pero, una vez concedido el derecho de transmisión del título por causa de muerte, habrá que reconducir dicho derecho de transmisión al derecho "... a la herencia" previsto en el artículo 33 de la Constitución, que no es un derecho a heredar; sino a transmitir los propios bienes "*mortis causa*", con los límites legalmente establecidos<sup>46</sup>. Se ha señalado que la transmisión de los títulos nobiliarios constituye una sucesión especial, "vinculada"<sup>47</sup>. Esto supone la adscripción a una estirpe, a un linaje del que no puede apartarse, al menos, teóricamente, pero al que en todo caso debe volver. Para el Tribunal Supremo, "los títulos y grandezas tienen carácter vincular"<sup>48</sup>. Este mismo autor<sup>49</sup>, reflexiona sobre el significado de la distinción honorífica que supone un título nobiliario, que tilda de "*quasi honorífica*" y nos dice que "... El título nobiliario es, evidentemente, más que una condecoración; incluso más que el ingreso en una Orden de nobleza. Pero no llega a constituir un "*status*" personal. Predominan una serie de factores tendentes a distinguir, a elevar, a premiar por una parte, pero, por otra, no hay que olvidar factores que, de alguna manera, constituyen una contraprestación con lo que deja de ser una mera distinción. Ya en la alta Edad Media se hablaba de "contrato" entre el Rey y los nobles. (...) Caracterizan esta distinción "*quasi honorífica*" tres notas: En su origen, la merced, aunque fuera más jurisdiccional que honorífica, se concede a cambio de que el nombrado conquiste, repueble, defienda; en una etapa posterior, se concede como premio a los más variados servicios lo que constituye igualmente una contraprestación; por último, se concede por el pago de los impuestos "especiales" llámense *annatas*, lanzas o arbitrios. (...) La merced nobiliaria había que ganarla con esfuerzo, con voluntad, con sacrificio, es decir, obligando al investido a una conducta beneficiosa para la causa común y, en todo caso, para la sociedad de la que formaba parte...". Este carácter, a tenor del autor citado, debiera constituir uno de los aspectos más cuidados y atendidos por la legislación si se pretende que el título nobiliario siga cumpliendo su razón histórica. La exigencia de méritos en los expedientes de rehabilitación de mercedes nobiliarias que hoy se exige nos dice que no es ni más ni menos que un vestigio de aquella función social que hoy permanece fuera en nuestra sociedad actual sin que haya sido sustituida por otra. El art. 8 del RD de 27 de mayo de 1912 exige que la parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor acredite:

46 Cabe tener en cuenta que el derecho Real del art. 62 f) e i) de la Constitución se le otorga "de acuerdo con la Ley", como es su propio tenor y hemos recogido al inicio del presente trabajo, y que respecto del derecho "a la herencia" del art. 33 de la CE y de todos los "derechos y deberes" de la Sección segunda del capítulo 2º del Título I de la CE también se explicita en el art. 53.1 CE que "la ley delimitará el contenido de estos derechos, que, en todo caso, deberá respetar su contenido esencial".

47 Vid. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: "Derecho Nobiliario", cit., p. 39.

48 Así lo reconocen, entre otras, las STS 5 mayo 1960, 19 octubre 1960, 20 marzo 1961 y 3 marzo 1972, citadas por VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: "Derecho Nobiliario", cit., p. 39.

49 Vid. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: "Derecho Nobiliario", cit., p.26.



1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor

3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Actualmente, frente a la opinión de VALLTERRA FERNÁNDEZ, pudiera afirmarse que se recompensan méritos del campo de la cultura, las ciencias, las artes, el deporte y aquéllos otros de relevancia social actual<sup>50</sup>. Por lo que el elemento aglutinador de los títulos nobiliarios, una vez despojados en gran medida de su valor patrimonial inicial, puede afirmarse que es el de distinguir a personas que se caracterizan por haber encarnado o encarnar méritos positivamente percibidos en la sociedad al tiempo de su concesión. Salvando las distancias, entiendo que éste es el punto clave que ha de ser objeto de protección en la transmisión y sucesión de los títulos nobiliarios, idea que está sujeta a la evolución de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada y entiendo que debe ser el criterio orientador para la protección del nombre y título en la sucesión.

Los arts. 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen regulan la protección “*post-mortem*” y pueden servir de criterio inspirador para la protección debida a la memoria de la persona distinguida con una merced nobiliaria (si bien, sin el límite temporal general). Destacamos, en particular, la legitimación eventual del Ministerio Fiscal para intervenir en defensa de la memoria del difunto prevista en el art. 4 y el art. 5.1 de la misma, a cuyo tenor: “Cuando sobrevivan varios parientes (...), cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.” Esto último se corresponde con la regla que permite acreditar la idoneidad objetiva para ser portador del título nobiliario por vía de sucesión, sin perjuicio de la prelación necesaria por motivos de seguridad jurídica y por razón de la indivisibilidad del título. Todo esto no se ve en modo alguno reñido con los principios constitucionales de igualdad por razón de sexo ni por razón de origen o nacimiento, por lo que debiera revisarse, en su caso, la postura sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 3 julio 1997<sup>51</sup>, más allá del único punto modificado por el legislador en la ley 33/2006, con relación a la no discriminación por razón de sexo. Encuentro por ello justificados los votos particulares emitidos

50 Entre los títulos otorgados por el Rey Juan Carlos I hasta su abdicación en 2014, pueden enumerarse ejemplificativamente el Ducado de Suárez, al ex-presidente del Gobierno, el Marquesado de Iria Flavia a Camilo José Cela, el Marquesado de Vargas Llosa, a dicho autor, el Marquesado de los Jardines de Aranjuez, a Joaquín Rodrigo, el Marquesado de Marañón a dicho endocrino, el Marquesado de Tápies a dicho pintor o el Marquesado de Del Bosque, al que fuera entrenador de fútbol de la Selección Nacional.

51 Vid. nota 14.

por los Magistrados O'CALLAGHAN MUÑOZ y ARROYO FIESTAS en las STS 12 enero 2015<sup>52</sup> y STS 8 marzo 2016<sup>53</sup>, relativas a la sucesión del título por parte de los hijos extramatrimoniales, que, además, tiene base histórica<sup>54</sup>, aún en los casos en que el título disponga otra cosa, y respecto de los hijos adoptivos. Los votos particulares emitidos invocan además el art. 10 de la Constitución la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Acuerdos y Tratados Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. En cuanto a los hijos adoptivos, sí que cabría efectuar una matización respecto de figuras históricas y comparadas que no suponen una adopción plena y las nuevas ideas de “adopción simple” o “adopción abierta” sugeridas por algunas Comunidades Autónomas con competencia civil<sup>55</sup>.

52 STS 12 enero 2015 (Tol 4710541).

53 STS 8 marzo 2016 (Tol 5660468). El voto particular redactado por los Magistrados señalados expresa que “... Para impedir que la Carta de Concesión de un título nobiliario suponga la perpetuación de una odiosa discriminación (en contra de los hijos habidos fuera del matrimonio) no es necesario aguardar una ley que lo establezca, sino que basta con la aplicación directa de los mandatos constitucionales y/o de los textos internacionales que vinculan al Juez como órgano del Estado, que suscribió dichos Tratados (art. 96 Constitución ). Establece la Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Establece el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950: Artículo 14.- El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Por último, la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece:

Artículo 20.- Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. Artículo 21.- No discriminación.

Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. CUARTO- Los referidos textos internacionales impiden la discriminación...”.

A todo ello podemos añadir que el artículo 39.2 establece que «los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación...». También la Ley 11/81, de 13 de mayo modificó, entre otros, el artículo 108 del Código Civil para equiparar a los hijos matrimoniales los no matrimoniales y los adoptivos, estableciendo en su párrafo segundo que «la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código». En ninguno de estos preceptos se matiza que su ámbito de aplicación haya de quedar restringido a la protección de los derechos fundamentales.

54 Vid. VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: “Derecho Nobiliario”, cit., p. 118 y ss. El autor nos recuerda que, en tanto el derecho común históricamente mantenía discriminaciones entre hijos legítimos e ilegítimos, no ocurría así en la costumbre nobiliaria, en la que, empezando por la propia realeza, se reconocía a la bastardía acceso a la Corona, como lo demuestra el caso de Enrique II° de Trastámara. Queda de manifiesto la necesidad de actualizar esta figura, adecuándola al avance que en este sentido se ha conseguido en el Derecho Civil Común sobre filiación, por un elemental criterio de humanidad que impide seguir manteniendo discriminaciones de este tipo.

55 La Exposición de Motivos de la Ley 25/2010, de 29 de julio, de aprobación del Libro II° del Código Civil Catalán recoge los esfuerzos llevados a cabo en esta Comunidad Autónoma por facilitar el mantenimiento de vínculos del adoptado con su familia de origen. Nos dice que: “(...) se reconoce explícitamente el derecho de los adoptados a conocer la información sobre su origen y, en línea con la legislación comparada más moderna, se impone a los adoptantes la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción. Para hacerlo efectivo, se establece, asimismo, un procedimiento confidencial de mediación. También y excepcionalmente, se abren fórmulas para que, en interés del hijo adoptado, este pueda continuar manteniendo las relaciones personales con la familia de origen...”.

En definitiva, cuando no se produce una separación de la familia de origen, puede resultar más dudosa la procedencia de la sucesión en el título nobiliario<sup>56</sup>.

Otro punto discutible es la rigidez en cuanto a las vías de transmisión voluntaria, con la autorización Real correspondiente. En un primer momento, es indiscutible el valor patrimonial de los títulos en tanto llevaban aparejados cargos jurisdiccionales y recaudatorios en favor de sus titulares. Este hecho lo evidencian, entre otros, documentos de capitulaciones matrimoniales de la España moderna<sup>57</sup>, en que se comercia con estos derechos como dote. VALLTERRA FERNÁNDEZ<sup>58</sup> relata algunos casos posteriores de enajenaciones autorizadas para determinados fines. Entre éstos se encuentra el caso del título de Marqués de Sotohermoso; documentado el 13 septiembre de 1703, por la titular, para subvenir a la situación de necesidad en que se encontraban la sucesora y el Convento en el que ingresa. Se crearon también títulos destinados a su venta a fin de subvenir a las necesidades de las arcas públicas. Se plantea una paradoja entre si es más perjudicial que un título sea enajenado, a que no sea ostentado en condiciones adecuadas. El autor opina que la legislación nobiliaria siempre ha sido rigurosa en el sentido de exigir que se ostentara el título con plena dignidad. Parece más adecuado -nos dice el autor- autorizar la enajenación de la merced para que la disfrute persona idónea, siempre se exigía que la persona favorecida ostentara objetivamente las condiciones a tal efecto<sup>59</sup>.

Actualmente, algunas Sentencias han puesto de manifiesto que un título nobiliario puede llegar a adquirir cierto valor patrimonial en su utilización como marca o nombre comercial. Nos remitimos para ello a las STS 29 febrero 2000<sup>60</sup>, relativa a un caso de uso comercial del título por una cooperativa antes de que la interesada hubiera obtenido su rehabilitación, pero en que la misma se resuelve que no ejerció oportunamente la oposición a la marca cuando pudo hacerlo, o a las declaraciones efectuadas por el VIII<sup>o</sup> Marqués de Cáceres<sup>61</sup>. El estudio de este aspecto excede de las posibilidades de la presente comunicación.

56 Sobre este tema, Vid. SÁNCHEZ CANO, M. J.: "Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 642-675. Han de tenerse en cuenta especialmente el artículo 30 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopciones Internacionales, de la que se ha aprobado un Reglamento por RD 165/2019, de 22 de marzo y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993.

57 Vid. un ejemplo en LÓPEZ MILLÁN, M. A.: "Linaje y matrimonio en la España moderna. Las capitulaciones matrimoniales entre Gaspar Téllez-Girón y Feliche Gómez de Sandoval (1642)", *Revista Historia Autónoma*, núm. 4, 2014, pp. 83-96.

58 VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: "Derecho Nobiliario", cit., pp. 36 y ss.

59 El conflicto de intereses que puede surgir entre el derecho a ostentar un título y el interés del estamento nobiliario de que sea ostentado en condiciones adecuadas, entiendo que parece justificado resolverlo en favor de este último, habida cuenta de que no estamos ante un derecho fundamental de las personas, y de que el elemento más delicado que debe cuidarse es la imagen pública del colectivo titulado. Además, esta solución permite al interesado con mejor derecho mejorar su situación personal, con lo que surgen ventajas para todos los intereses en liza.

60 STS 29 febrero 2000 (Tol 2435), de la que fue ponente Francisco MARÍN CASTÁN.

61 Vid. MUÑOZ PEIRATS, M. J.: "Nobleza Valenciana, Un paseo por la historia", Generalitat Valenciana, Valencia, 2006, p. 349.

## **VI. CONCLUSIONES.**

1º Los títulos nobiliarios actualmente no gozan de la condición de derechos fundamentales de la persona, pero sí merecen una protección civil que puede inspirarse en los criterios establecidos en la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, lo que no se encuentra reñido con el hecho de obviar los impedimentos tenidos en cuenta en momentos históricos para la sucesión en el título, y debería conducir a una revisión de lo sentado por la STC 3 julio 1997, más allá de la eliminación del principio de varonía. La vía más adecuada sería la legislativa, de acuerdo con el tenor de la propia Sentencia del Tribunal Constitucional. Deberían determinarse por ley los casos en que la falta de observancia de los valores precisados de protección pudiere llevar a privar del título nobiliario a su detentador.

2º Los títulos sí tienen un cierto valor patrimonial e históricamente se ha podido disponer de los mismos en un primer momento y, más tarde, a determinadas situaciones como la carencia de medios para desempeñarlos en condiciones adecuadas. La acreditación de esta condición para obtener la rehabilitación del título caducado prevista en el art. 8.3 del RD de 27 de mayo de 1912 debería extenderse al requisito de mantenimiento de dicha condición durante el tiempo de la detentación del título, y facilitarse su enajenación en el ámbito familiar, en favor de personas que objetivamente reúnan los requisitos para ser portadores del título, con la debida autorización Real, y con las debidas garantías para el adquirente.

## BIBLIOGRAFÍA

ABAD RODRÍGUEZ, V.: "El Registro Civil", trabajo relativo a la Ley 20/ 2011, de 21 de julio del Registro Civil, *docplayer.es/26242866*

ARRECHEDERA, L.: "Nadie tiene dos madres, aunque lo diga la Ley: la doble vertiente constitucional de la libre investigación de la paternidad", en *Libro Homenaje a José María Miquel*, Cizur Menor, 2014.

AZCÁRATE, G.: "Ensayos sobre la historia del derecho de propiedad en España", Madrid, 1879-1883, <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=12959>.

BARRIOS PINTADO, F., ALVARADO PLANAS, J., GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: "Dictamen jurídico. Nobleza no titulada. (Hidalguía)", *Instituto Español de Estudios Nobiliarios*, Móstoles, 2013.

CASTRO Y BRAVO, F.: "Derecho Civil de España", Madrid, 1972

GARCÍA RUBIO, M. P.: "La huella y el legado de Federico de Castro en la moderna protección civil de los derechos de la personalidad", en DÍEZ PICAZO, L., et al.: *Glosas sobre Federico de Castro*, Cizur Menor, 2015.

GÓMEZ BENGOCHEA, B.: "El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español", *Icade, Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 72, 2007.

LÓPEZ MILLÁN, M.A.: "Linaje y matrimonio en la España moderna. Las capitulaciones matrimoniales entre Gaspar Téllez-Girón y Feliche Gómez de Sandoval (1642)", *Revista Historia Autónoma*, núm. 4, 2014.

MUÑOZ PEIRATS, M. J.: "Nobleza Valenciana, Un paseo por la historia", Generalitat Valenciana, Valencia, 2006.

SÁNCHEZ CANO, M. J.: "Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, núm. 2, 2018.

VALLTERRA FERNÁNDEZ, L.: "Derecho Nobiliario Español", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1982.

Guías jurídicas Wolters Kluwer;

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000014367/20080708/Titulos>, consulta el 20 de febrero de 2019.

